Febrero, veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**HENRY ARTURO PALENCIA MESTRE**
DEMANDADO:	**ACADEX ACABADOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.S**
RADICACIÓN:	**44-847-40-89-001-2024-00036-00**

AUTO

Estudiada la demanda EJECUTIVA presentada por el apoderado judicial de HENRY ARTURO PALENCIA MESTRE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 85.435.468 expedida en el Banco Magdalena contra ACADEX ACABADOS PARA LA CONSTRUCCION S.A.S, sociedad identificada con el Nit 901.191.934, representada legalmente por el señor HUBER ALONSO RESTREPO LÓPEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°98.602.692 observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible en principio por el factor cuantía a los Jueces Civiles del Circuito de Maicao la Guajira, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, en atención a la forma como se debe determinar el referido factor en este tipo de procesos.

En ese orden de ideas es de resaltar que la señalada cuantía en este proceso equivale a la suma de $258.000.000, monto que concierne a un proceso de mayor cuantía, por cuanto en estos términos resulta superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P[1], dicha apreciación se acompaña a la norma procesal que determina la forma en que debe establecerse la competencia por el factor cuantía, por la razón que pasa a dilucidarse.

Observa el despacho en el escrito de demanda específicamente en el acápite intitulado "CUANTÍA" se consignó: "La estimo en DOCIENTOS CINCUENTE Y OCHO MILLONES DE PESOS M/cte.(258.000.000).

Acorde con lo anterior y pese a que el actor dirige su demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, se debe señalar respecto del proceso que nos ocupa que el numeral 1° del artículo 26 ibídem[2] indica que se determina la cuantía en los procesos es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; en ese orden de ideas se tendrá en cuenta el valor pretendido pese a que la profesional del derecho

---

[1] cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

[2] Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación

a firma que se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía en el libelo introductorio, puesto que del capital adeudado por la parte pasiva solicitado como lo indica la norma, se tiene que el monto pretendido supera los 150 salarios mínimos legales vigentes para el año 2024, como se viene afirmando, circunstancia que ocasiona que esta Agencia Judicial no sea la competente para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor, razón por la cual será remitido a los Juez Civil Circuito de Maicao, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 numeral 1[3], y en atención a la competencia por el factor territorial que en principio se fija en esta ciudad, como lo afirma el actor por el lugar de complimiento de la obligación.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose."

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente al referido Juzgado que tenga signado el Reparto para que sea asignada al Juez Civil del Circuito de Maicao- La Guajira.

TERCERO. - Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez

[3] Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.